

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2019-00198-00
DEMANDANTE : Gerson Mauricio Montaña y otros
DEMANDADO : Empresa de Aseo de Arauca S.A. “EMAAR E.S.P.”
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Requisitos previos para demandar (Artículo 161 CPACA)

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA establece lo siguiente:

“**Artículo 161.** *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece:

Artículo 2º. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 señala lo siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma: (...)

(...) 6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

Conforme a lo anterior, dentro del expediente no se evidencia que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, puesto que no se aportó con la demanda la constancia referida en las normas transcritas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, al revisarse el CD de la copia de la demanda, se evidencia que no se encuentra vacío, situación que impediría dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso en caso de una eventual admisión de la demanda, por lo tanto, el Despacho instará a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el CD con la demanda firmada y en archivo PDF.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Gerson Mauricio Montaña, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sahid Mauricio Montaña Tineo, María Esther Montaña Tineo y Gerson Matihás Montaña Tineo; y Saida María Tineo Benítez en contra de la Empresa de Aseo de Arauca S.A. “EMAAR E.S.P.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

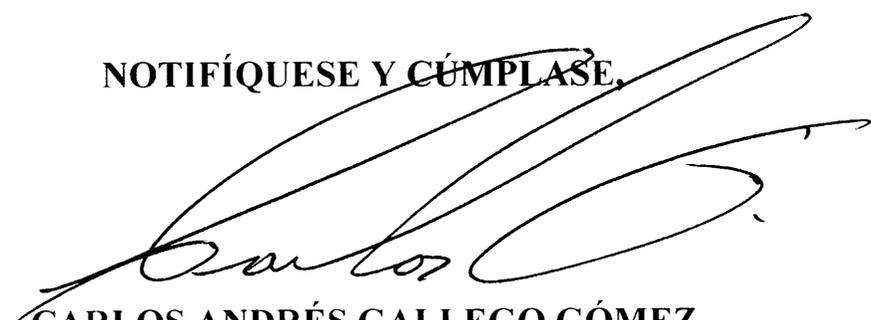
De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Carmen Emelina Torres Ojeda, con Tarjeta Profesional No. 217.633 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 14).

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada y en archivo PDF.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de enero de 2020, a las 08:00 A.M.



BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria